

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 023

Acta de Decisión N° 012

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 111 del 8 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** contra **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** bajo la radicación No. 76001-31-05-001-2021-00483-01.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a reconocer y pagar a mi mandante la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho, en cuantía del 100%, a partir del 05 de mayo del año 2021, fecha en la cual causó su derecho pensional.

SEGUNDA: Se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., al pago de la respectiva retroactividad generada a partir del 05 de mayo del año 2021.

TERCERO: Se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a reconocer y pagar a mi mandante los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTA: Se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. al pago de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, Jairo Trujillo Peña cotizó al Sistema General de Pensiones desde el 01 de mayo de 1977 hasta el 31 de diciembre de 2019 acumulando un total de 1.782,72 semanas en toda su vida laboral; que sostuvo una

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

relación con el causante desde el 15-06-2000 hasta el momento de su fallecimiento, 05-05-2021; que solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole negada el 15 de julio de 2021, en razón a la solicitud presentada por otra beneficiaria.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se admitió la demanda en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, posteriormente, se modificó en auto del 21 de octubre de 2021, y, se integró en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE TRUJILLO**, en calidad de cónyuge del causante, Jairo Trujillo Peña (06ProvidenciaAdmiteDda).

Al descorrer el traslado, **ALBA LUCÍA LÓPEZ DE TRUJILLO** manifestó que, no le consta la relación que pudo tener la señora Mariela Velásquez Murillo con el causante; que contrajo matrimonio con el causante el 26-11-1977, conviviendo en forma continua hasta la fecha del fallecimiento; de dicha relación procrearon 3 hijos. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia del derecho de la señora Mariela Velásquez Murillo para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes demandada; innominada o genérica (18ContsetaciónIntegradaLitis)*.

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** (20AutoFijaFechaAudArt77).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 111 del 8 de junio de 2022, por medio de la cual:

1.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, al reconocimiento de la **pensión de sobrevivientes**, en un 100%, a favor de la señora **MARIELA VELASQUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

MURILLO, en su calidad de compañera permanente del causante JAIRO TRUJILLO PEÑA, a partir del 05 de mayo de 2021, fecha del deceso de éste.

2.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a pagar a favor de la señora **MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO**, la suma de **\$13.022.285=**, por concepto de **mesadas pensionales adeudadas**, causadas, desde el 05 de mayo de 2021, liquidada hasta el 31 de mayo de 2022, incluidas la **adicional de diciembre**, e igualmente, a que le continúe cancelando una mesada equivalente a **\$1SMMLV** a partir del mes de junio de 2022, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

3.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a pagar a favor de la señora **MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, respecto a las mesadas pensionales adeudadas en la proporción que le correspondió, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

4.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de las demás pretensiones solicitadas por la señora **MARIELA VELÁSQUEZ MURILLO** en la presente demanda.

5.- **AUTORIZAR** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descunte los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentren afiliadas o elijan para tal fin.

6.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de las pretensiones solicitadas por la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE TRUJILLO** en la presente demanda

7.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de la cual **\$1.350.000=** y a favor de la demandante señora **MARIELA VELASQUEZ MURILLO**.

Adujo el a quo que, la demandante Mariela Velásquez logró acreditar la convivencia en calidad de compañera permanente con el causante desde el año 2000 hasta la fecha del fallecimiento de aquél, según se desprende de la prueba testimonial; asistiéndole en el 100%, toda vez que la señora Alba Lucía López de Trujillo, no logró acreditar su condición de beneficiaria, pues, no dan cuenta de la efectiva convivencia por lo menos en 5 años en cualquier tiempo.

La demanda se tuvo por no contestada, por lo tanto, no se estudia la excepción de prescripción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

No proceden los intereses moratorios, por tratarse de una prestación que se generó controversia entre beneficiarias. Generándose los mismos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de las partes en litigio, **PROTECCIÓN S.A. y ALBA LUCÍA LÓPEZ DE TRUJILLO**, interpusieron recurso de apelación.

La entidad accionada, **PROTECCIÓN S.A.**, solicita se revoque la sentencia, en cuanto a los intereses moratorios, toda vez que, la entidad actuó de acuerdo a la norma, y en el principio de la buena fe; en relación en las costas también debe ser absuelta, pues era la Jurisdicción ordinaria la encargada de dirimir el conflicto, sin que sea procedente dicha condena.

La integrada en calidad de Litis, **ALBA LUCÍA LÓPEZ DE TRUJILLO**, solicita se revoque la sentencia, pues no se tuvo en cuenta el estudio en conjunto del material probatorio, del cual se desprende que la cónyuge convivió con el causante, inició en el año 1977, procrearon tres hijos, quienes nacieron en 1978, 1982 y 1985, evidenciándose que fueron reconocidos, conviviendo en este tiempo, acreditando el tiempo mínimo exigido en la norma para acceder al derecho pretendido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora, **ALBA LUCÍA LÓPEZ DE TRUJILLO**, en calidad de cónyuge, del causante Jairo Trujillo Peña, logró acreditar los requisitos para el reconocimiento de la sustitución pensional; en caso de ser así, determinar el porcentaje que le corresponde.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

Igualmente, analizar si es procedente o no el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas procesales.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que, **ALBA LUCÍA LÓPEZ GONZÁLEZ** aportó:

- Registro civil de matrimonio entre el señor Jairo López González y la señora Alba Lucia López González (fl. 23, 18Contestación).
- Procrearon tres hijos de dicha relación: Víctor Alfonso (13-12-1985, fl. 24); Jhon Jairo (08-0-1978, fl. 25); Héctor Fabio (30-03-1982, fl. 26).
- Misiva del 5-4-2021 del reconocimiento de la pensión de vejez por garantía mínima desde el 22-12-2019 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, a favor del señor Jairo Trujillo Peña (fl.30, 18Contestación).
- Historia clínica del causante (fl. 31 a 34)

A través del auto del 26 de mayo de 2022, se decretó como pruebas de oficio los documentos allegados con la contestación extemporánea de la demanda PROTECCIÓN S.A. (23ActaAudArt77).

- Informe de investigación realizada por A.E.I. el 29-06-2021 (fl.30, 12ContestaciónProtección).

Se recibieron los testimonios *por parte de la señora* **ALBA LUCÍA LÓPEZ DE TRUJILLO:**

***AMPARO CASTAÑO DE TRUNILLO,** Tiene 73 años de edad, modista, viuda, vive en Cali, conoce a Alba Lucia por su profesión de modista, viven en el mismo sector de Montebello; Alba Lucia llegó a vivir a Montebello en 1948, cuando Alba llegó a Montebello era casada con Jairo Trujillo, la pareja vivieron bastante tiempo, la pareja llegaron con dos niños y ella siempre los veía juntos, ella recuerda haber visto a Alba Lucia y Jairo Trujillo juntos en Montebello en el año 1948 junto a dos hijos llamados Héctor y Jairo, no tiene conocimiento de que la pareja hayan tenido separaciones, ella no solía visitar a la pareja, no recuerda en que época murió Jairo, cuando Alba le informa de la muerte de Jairo la pareja ya no vivían ahí.*

No sabe si Alba tenía una relación con Carlos Mario; no conoce a Mariela Velásquez, la pareja llegó a Montebello con dos hijos y después se dio cuenta que ya habían tenido al tercero, el último hijo que tuvieron la pareja llamado Víctor era amigo del hijo de ella, la pareja eran matrimonio, ellos vivían en una casa de alquiler; Alba Lucia no trabajaba, era ama de casa, los tres hijos eran de Jairo.

Sabe que Jairo trabajaba en una empresa, pero no sabe el nombre, no le consta que Alba Lucia le fuera infiel a Jairo, no le consta que hubiera violencia intrafamiliar por parte de Jairo a Alba Lucia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **MARIELA VELASQUEZ MURILLO**
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

Jairo era gordo, blanco y muy parecido a su hijo, no sabe si utilizaba gafas, ella solo entró una vez a la casa de ellos; a Jairo no le hacía falta ninguna mano, no recuerda en que empresa trabajaba, no sabe de qué murió Jairo, al momento del fallecimiento de Jairo él se encontraba con ella y le consta porque se lo dijo Alba, lo enterraron en Cali pero no asistió a ningún velorio ni nada, Alba se encuentra en Medellín con sus hijos, no recuerda cuando se fue a Medellín, ella no conoció a Carlos Mario Osorio.

La señora Alba vive en Medellín con Héctor y con Víctor, al momento de fallecer Jairo, cree que Alba aun no vivía en Medellín, no sabe si antes de la cuarentena Alba ya vivía en Medellín. Ella nació el primero de agosto de 1948, se equivocó al decir que la pareja llegó al barrio en 1948, cuando ella dice que la pareja vivía en el mismo sector aclara que vivían a unas cuadras.

MARÍA ONEIA CORTES SEVILLANO, tiene 75 años, es ama de casa, viuda, vive en Montebello, conoce a Alba Lucia López porque son vecinas hace 45 años, actualmente vive en Medellín pero sigue teniendo la casa de Montebello, ella vive desde el 1974 en Montebello y conoció a Alba en 1977, cuando llegó a Montebello lo hizo con su esposo Jairo y un hijo, ellos convivían juntos, no le consta que se hubieran separado como esposos, ella los visitaba ya que eran vecinos, ella los vio juntos como pareja hasta el momento del fallecimiento de Jairo, Alba se fue hace un año a Medellín, no sabe si antes de que muriera Jairo ella ya se encontraba en Medellín, no sabe donde murió Jairo, no sabe de qué murió Jairo, su último domicilio antes de morir fue en Montebello con su familia, no sabe si Jairo vivió en La Nueva Floresta; la última vez que los vio viviendo en Montebello fue en marzo del año pasado, a ella le consta que eran pareja por lo que veía, Jairo trabajaba en una empresa de transformadores; conoce a Carlos Mario Osorio, no sabe si Carlos Mario convivió con Alba; Jairo físicamente era blanco, mono, acuerpado, se parecía al hijo, no utilizaba gafas; a ella le consta que hubo violencia por parte de Jairo a Alba.

CARLOS FERNANDEZ VILLAQUIRA, tiene 64 años, trabajador informal, soltero, vive en Montebello, conoce desde hace 40 años a Alba Lucia en Montebello, eran vecinos, cuando la conoció vivía con Jairo Trujillo el cual se lo presentó como su esposo, le consta que convivían juntos, le consta que Jairo era temperamental y se fue un tiempo a vivir a Cali, no se acuerda de la fecha; Jairo en Cali vivía en el barrio la unión, tiene entendido que vivía con la familia como la mamá, no conoce a Mariela, después de la separación que Jairo se fue a Cali; él volvió a Montebello junto a Alba, no sabe si Alba tuvo una relación con Carlos Mario, él veía a Alba y Jairo juntos pero nunca los visitaba, la señora Alba lo llama para informarle que el señor Jairo había fallecido el 5 de Mayo del 2021, no sabe si en el fallecimiento de Jairo la señora Alba seguía siendo esposo de Jairo.

Igualmente, se recepcionó la declaración de:

MARIELA VELÁSQUEZ: Nació en Sevilla, tiene 63 años, es ama de casa, soltera, conoció a Jairo en el barrio la Nueva Floresta, 1999 y en el año 2000 se fue a vivir con él hasta el día que falleció, ella tenía conocimiento de que él era casado pero estaba separado de la señora Alba Lucia; aquella iba donde Jairo para que le diera la manutención del hijo, ella no era amiga de Alba Lucia, aquella tiene 3 hijos siendo el primero de ellos con Jairo y los otros dos en otras relaciones, el primer hijo nació en el 1978 y los otros 2 hijos después de 1981 que Jairo se separó de Alba; Jairo reconoció los otros dos hijos de Alba y se encargó de la manutención, ella tenía una buena relación con Alba y los hijos pero nunca tuvo una amistad con ella, al momento de fallecer Jairo ya estaba en retiro pero no lo alcanzó a recibirlo; Jairo puso a Alba Lucia como beneficiaria de la pensión porque seguía casado con ella y si no la ponía el trámite hubiera sido más demorado, ella no sabe porqué de la clínica dijeron que ella era cuñada de Jairo; aquél nunca se divorció con Alba por temas de dinero, ella sabe que Alba Lucia iba a Medellín por los hijos de Jairo cuando lo visitaban, cuando murió Jairo se acabó la relación con Alba Lucia.

La señora **MARIELA VELASQUEZ** aportó los testimonios de:

LUZ DARY RODRIGUEZ CABRERA, nació en Florida, se dedica a la casa, estado civil unión libre, conoce a Mariela por más de 20 años, siempre han tenido buena amistad y comunicación, la conoció cuando Mariela llegó al barrio llamado La Nueva Floresta desde el año 2000; vive en ese barrio desde hace 50 años; ambas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

son vecinas; cuando aquella llegó al barrio vivía sola con su hija de 3 años llamada Ángela, luego, al año llegó a convivir con el señor Jairo Trujillo como pareja, es decir, desde el 2001 al 5-4-2021, fecha del fallecimiento; ellos compartían juntos como pareja y le consta porque ella los veía juntos cuando los visitaba cada 8 días.

La causa del fallecimiento de Jairo fue por COVID; entre el año 2001 que empezó la convivencia hasta el fallecimiento de Jairo en el 2021 la pareja nunca se separaron, Jairo se dedicó por 25 años a una empresa de transformadores; antes de fallecer alcanzó a pensionarse pero no la alcanzó a recibir; durante los 20 años de convivencia de la pareja ella los visitaba o veía frecuentemente, Jairo era muy amigo del papá de ella, la pareja siempre permaneció juntos, la pareja no tuvo hijos, Jairo falleció en la clínica Rafael Uribe, se encontraba muy enfermo en la casa así que lo trasladaron en ambulancia a la clínica y ahí murió; la casa en la que se encontraba muy enfermo Jairo antes de ser trasladado a la clínica era donde convivía con Mariela en La Nueva Floresta;, la casa en la que vivían era por parte de la mamá de Jairo y ahí vivían Mariela junto a su hija, una nieta y Jairo.

La mamá de Jairo se llama Leonilde; aquella no vivía con la pareja porque se fue a vivir a Canadá; la pareja siempre vivió en la misma casa, Jairo tuvo 3 hijos fuera de su relación con Mariela; la madre de los 3 hijos de Jairo se llama Alba Lucia López, ella la conoce porque fue cónyuge de Jairo y cuñada de la hermana de ella; Alba se casó con Jairo en el año 1977 y se separaron a los 3 años porque Alba le había sido infiel a Jairo, cuando Alba y Jairo eran esposos ella no sabe exactamente donde vivían pero sabe que lo hacían en Cali, ella nunca visitó a Alba y Jairo cuando estaban casados; en el año 1981 Jairo se fue a vivir en la casa materna en La Floresta; él conoció a Mariela en el año 2000 y después de un año de conocerla Mariela se fue a vivir con él, después de que Alba y Jairo se separaron se visitaban mutuamente y tenían una buena relación ya sea que él la visitaba o ella la visitaba, pero después de separarse ellos no siguieron relacionándose como esposos, ella no fue al funeral de Jairo porque no lo velaron ya que lo cremaron, Mariela, los hijos y una hermana de Jairo que tiene en Canadá aportaron para el sepelio de Jairo, Mariela antes de fallecer Jairo estaba afiliada a su propia EPS. Cuando Jairo se fue a vivir a La Nueva Floresta, se fue solo y sus hijos estaban pequeños, los dos últimos hijos no eran de Jairo pero como al momento de tenerlos no se habían separado aun automáticamente esos hijos tomaron el apellido de él, en la relación de Alba Lucia y Jairo ella no sabe si había violencia familiar, cuando ellos contrajeron matrimonio ella no se encontraba presente pero se sabe las fechas porque la hermana de ella sí estuvo presente, Alba Lucia después de separarse de Jairo tuvo otras 2 relaciones con los cuales tuvo dos hijos uno con cada uno, después Alba convivió con Mario Osorio por 20 años y hace 3 años se fue a vivir a Medellín y ya se había separado de Mario.

DEYANIRA CASTRO BURBANO, Tiene 47 años, es independiente, es casada, vive en nueva La Floresta, conoce a Mariela Velásquez Murillo porque son vecinas; ella ha vivido en ese barrio por 41 años y conoció a Mariela hace 32 años, cuando se fue a vivir allí sola, después nació su hija, fue madre soltera, después ella empezó a vivir con Jairo Trujillo, se conocieron en el año 1999 y un año después empezaron a convivir juntos, Ángela tenía 4 años cuando empezó la relación de Mariela con Jairo, la pareja compartían hogar, la casa era de Leonilde madre de Jairo.

La pareja siempre vivió ahí, en la actualidad Mariela sigue viviendo en la misma casa; antes de fallecer Jairo trabajaba en una empresa de transformadores hasta un año antes de fallecer ya que andaba haciendo las vueltas para pensionarse; la pareja nunca se separó y nunca tuvieron hijos, Jairo siempre vivió con su pareja Mariela; aquél murió por COVID, una ambulancia se lo llevó a la clínica Rafael Uribe porque tenía síntomas de COVID, al momento de ser trasladado en la ambulancia aquél vivía con Mariela, Ángela y su nieta Madison.

Los encargados del sepelio fueron la hermana de Jairo que vivía en Canadá, su hijo mayor y Mariela; Jairo tuvo 1 hijo con la señora Alba con la cual la relación duró 3 años, después de que se separaron Alba tuvo 2 hijos con otras relaciones pero como no se habían divorciado entonces quedaron con el apellido de Jairo, sabe este suceso porque el mismo Jairo y su familia lo decían, no recuerda los nombres de los papás de los 2 hijos de Alba pero si recuerda el de una tercera pareja llamado Carlos Mario y convivían juntos, actualmente ya no convive con Mario y hace 3 años se fue a vivir a Medellín.

Cuando fallece Jairo la señora Alba vivía en Medellín; entre la señora Alba y Jairo no hubo violencia intrafamiliar, se separaron porque Alba le fue infiel a Jairo; tras la separación, Jairo no mantuvo ninguna relación sentimental con ella, tenían una buena relación, pero no sentimental. Cuando Mariela llegó al barrio, Jairo y Alba ya no estaban juntos, ella frecuentaba a Mariela 2 o 3 veces por semana; Jairo logró la pensión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

de vejez con Porvenir, en su pensión el ligó a su esposa Alba en vez de su actual pareja Mariela para agilizar los trámites; entre Alba y Mariela había contacto y amistad incluso se visitaban mutuamente, no sabe si Jairo respondía por los tres hijos o solo por el suyo, Jairo veía a los hijos, la casa en la que vivieron Mariela y Jairo era de dos pisos, el primer piso está alquilado, duraron 21 años en esa casa viviendo juntos.

BLANCA NELLY GÓMEZ BETANCOURTH, tiene 65 años, se dedica al hogar, unión libre, vive en La Nueva Floresta, desde hace 55 años, conoce a Mariela Velásquez Murillo, aquella llegó al barrio en el año 1990 y después tuvo una hija en el año 1994, Mariela trabajó para ella en la casa; después conoció al señor Jairo en 1999 e iniciaron una relación y en el año 2000 empezaron a vivir juntos en la casa materna de Jairo Trujillo; la mamá de Jairo se llama Leonilde en esa relación nunca se separaron, ella los visitaba o veía frecuentemente porque eran vecinas, Jairo falleció en la clínica Rafael Uribe, antes de fallecer vivía en la casa materna con Mariela, con la hija de Mariela y Madison, la pareja no tuvo hijos.

Jairo tuvo un hijo con la señora Alba Lucia; ella conoció a Alba Lucia porque también vivió en el barrio, era la cuñada de su hermano; Alba tiene tres hijos el primero por parte de Jairo que se llama John Jairo, el segundo que lo tuvo con otra relación y se llama Héctor, en 1985 tuvo otro hijo con otra relación y se llama Víctor Alfonso; luego de la tercera relación ella convivió con el señor Carlos Mario Osorio en Montebello después se separaron y Alba lleva 3 años viviendo en Medellín, al momento del fallecimiento de Jairo la señora Alba se encontraba en la ciudad de Medellín, no sabe cuándo la señora Alba se separó de Carlos Mario.

Después de la separación entre Alba y Jairo ellos se reunían familiarmente pero no tuvieron ningún tipo de convivencia. Jairo se había retirado pero no alcanzó a recibir la pensión; a ella le consta la relación entre Alba y Carlos Mario porque una vez los fue a visitar para pasar primero de enero en el 2012; le consta que los otros dos hijos de Alba no son de Jairo porque el mismo Jairo le contó que desde 1981 se habían separado y después de ese año ella tuvo los otros dos hijos pero como seguían casados quedaron con el apellido de Jairo, Jairo respondió por los tres hijos y tenía contacto con los tres hijos, Jairo tenía contacto con Alba Lucia, Alba Lucia tenía buena relación con Mariela, ella no visitó a Jairo cuando estaba casada con Alba porque no vivían en el barrio, no estuvo presente en el matrimonio, se casaron en el año 1977, recuerda la fecha porque ella era cuñada de su hermano y tiene contacto con esa familia.

No recuerda dónde vivía Jairo cuando estaba casado con la señora Alba, cuando se separó de Alba en el año 1981 se devolvió para el pueblo, Alba y Mariela tenían una buena relación, Mariela antes de vivir con Jairo pagaba una habitación, ella conoció a Alba porque su familia vivía junto a la de ella en La Nueva Floresta; Alba se casó con Jairo y el hermano de ella se casó con la hermana de Alba, ella visitaba prácticamente todos los días a Mariela porque eran vecinas, no estuvo en el sepelio porque como el murió de COVID lo cremaron, no sabe porque en la clínica ella se denomina como la cuñada en vez de la compañera de Jairo.

3. NORMATIVIDAD

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No. 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrino que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, el señor **JAIRO TRUJILLO PEÑA** falleció el 5 de mayo de 2021 (fl. 22, 18contestación) y, que el 5 de abril de 2021, le fue reconocida la pensión de vejez por garantía de pensión mínima a partir del 22-12-2019, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (fl. 30, 18ContestaciónIntegradaLitis).

Que el 19 de octubre de 2021, Protección S.A., le informó que, se ha presentado a realizar la solicitud de sobrevivencia otra beneficiaria con mayor o igual derecho, debiendo acudir a la justicia ordinaria laboral para que se determine la persona que acredita la calidad de beneficiaria del afiliado (fl. 29, 18Contestación).

Para demostrar su condición de beneficiaria, la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ DE TRUJILLO**, aportó:

El registro civil de matrimonio celebrado el 26 de noviembre de 1977, entre la señora Alba Lucía López de Trujillo y el señor Jairo Trujillo Peña (fl.23, 18Contestación).

De dicha relación procrearon tres hijos, Jhon Jairo -08-04-1978-; Héctor Fabio 30-03-1982- y, Víctor Alfonso -13-12-1985-; (fls. 24 a 26).

Aunado a lo anterior se recibieron los testimonios de:

AMPARO CASTAÑO DE TRUNILLO, conoce a Alba Lucia por su profesión de modista, viven en el mismo sector de Montebello; cuando Alba llegó a Montebello era casada con Jairo Trujillo, la pareja vivieron bastante tiempo; ella siempre los veía juntos, recuerda haber visto a Alba Lucia y Jairo Trujillo juntos en Montebello en el año 1948 junto a dos hijos llamados Héctor y Jairo, luego tuvieron el tercero, Víctor, quien era amigo de su hijo; **no tiene conocimiento de que la pareja hayan tenido separaciones, no solía visitar a la pareja, no recuerda en que época murió Jairo**, cuando Alba le informa de la muerte de Jairo la pareja ya no vivían ahí.

Ella solo entró una vez a la casa de ellos; no sabe de qué murió Jairo, al momento del fallecimiento de Jairo él se encontraba con ella y **le consta porque se lo dijo Alba**.

Destacó que, ella nació el primero de agosto de 1948, se equivocó al decir que la pareja llegó al barrio en 1948, cuando ella dice que la pareja vivía en el mismo sector aclara que vivían a unas cuadras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

MARÍA ONEIA CORTES SEVILLANO, vive en Montebello desde 1974, conoce a Alba Lucía López en 1977 en calidad de vecinas hace 45 años; cuando llegó a Montebello lo hizo con su esposo Jairo y un hijo; convivían juntos; no le consta que se hubieran separado como esposos, ella los visitaba ya que eran vecinos, ella los vio juntos como pareja hasta el momento del fallecimiento de Jairo, Alba se fue hace un año a Medellín, no sabe si antes de que muriera Jairo ella ya se encontraba en Medellín, no sabe donde murió Jairo, su último domicilio antes de morir fue en Montebello con su familia, no sabe si Jairo vivió en La Nueva Floresta; la última vez que los vio viviendo en Montebello fue en marzo del año pasado, a ella le consta que eran pareja por lo que veía.

CARLOS FERNANDEZ VILLAQUIRA, conoce desde hace 40 años a Alba Lucía en Montebello, eran vecinos, cuando la conoció vivía con Jairo Trujillo el cual se lo presentó como su esposo, le consta que convivían juntos, le consta que Jairo era temperamental y se fue un tiempo a vivir a Cali, no se acuerda de la fecha; Jairo en Cali vivía en el barrio La Unión, tiene entendido que vivía con la familia como la mamá, no conoce a Mariela, después de la separación que Jairo se fue a Cali; él volvió a Montebello junto a Alba; él veía a Alba y Jairo juntos pero nunca los visitaba, la señora Alba lo llama para informarle que el señor Jairo había fallecido el 5 de Mayo del 2021, no sabe si en el fallecimiento de Jairo la señora Alba seguía siendo esposo de Jairo.

De lo rendido por los testigos, se tiene que, la señora **AMPARO CASTAÑO DE TRUJILLO**, conoció a la señora porque era su Modista y vivían en el mismo sector, sin embargo, aunque destacó que a la señora Alba Lucía y al causante los veía juntos, también lo es que, no visitaba a la pareja.

Además, dice tener conocimiento que, al momento del fallecimiento de Jairo, aquél se encontraba con la señora Alba Lucía, porque aquella se lo dijo, es decir, no tuvo conocimiento directo de los hechos.

En cuanto a lo rendido por la señora **MARÍA ONEIA CORTES SEVILLANO**, conoció a la señora Alba Lucía y al causante cuando llegaron a Montebello con un hijo; destacó que los visitaba porque eran vecinos, sin embargo, aunque señaló que los vio juntos como pareja hasta la fecha del fallecimiento de aquél, no indicó qué situaciones propias vio que se generaran entre aquellos que lleven a concluir que la convivencia se dio hasta la fecha del fallecimiento.

Por su parte, **CARLOS FERNANDEZ VILLAQUIRA**, indicó que la señora Alba Lucía y el causante, convivían; además, señaló constarle que, el causante era temperamental y se fue un tiempo a vivir a Cali, ni tampoco se acuerda en que momento volvió junto a Alba, sin que se pueda determinar las fechas en que se originó tal situación, dejando la duda en qué momento se separaron y si en algún momento volvieron como pareja.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

Además, aunque indica que eran vecinos, resaltó que no sabe si para el fallecimiento de aquél, la señora Alba seguía en su calidad de esposa.

Extrayéndose que, aunque sus dichos resultan espontáneos, los mismos no dan claridad sobre la relación del causante y la señora Alba Lucía López, pues, manifiestan de manera general una convivencia, sin determinar las situaciones propias de la vida en pareja, mucho menos manifestaron que hayan participado en actividades familiares o compartido con aquellos en espacios que les permitieran ver las demostraciones de la vida en común, de acompañamiento y de ayuda mutua, máxime, cuando indican que la pareja convivió hasta la fecha del fallecimiento de aquél.

Cabe resaltar que, de los documentos aportados se observa el informe de la investigación administrativa realizada el 29-06-2021 por “Análisis Estratégico Integral” en el cual se realizó el estudio de las reclamantes:

5. INFORMACIÓN DE LOS RECLAMANTES				
TIPO DE RECLAMANTE	MADRE		COMPANERO (A)	X
NOMBRE RECLAMANTE 1	Alba Lucía López de Trujillo (cónyuge)			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD RECLAMANTE 1	31.852.546 Cali			
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	Carrera 44 #30-06 Marinilla, 3173021012			
NOMBRE RECLAMANTE 2	Mariela Velásquez Murillo			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD RECLAMANTE 2	38.239.878 Ibagué			
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	Carrera 24C 54A – 15 Nueva Floresta – Cali, 3175082925			

Concluyéndose en dicha investigación que, del estudio de las pruebas recaudadas, la señora Alba Lucía López inició la convivencia con el causante desde el 26-11-1977 de manera continua hasta el año 2000; destacando que de dicha unión procrearon tres hijos (fl. 37, 12ContestaciónProtección)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

9. CONCLUSIÓN

Según la información relacionada en las entrevistas aportadas por familiares, amigos, y personas que conocieron en vida al señor Jairo, coinciden con la información sobre el matrimonio con la señora Alba Lucía López desde el **26 de noviembre de 1977**, inician su convivencia de manera continua hasta el año **2000**. De dicha unión tuvieron 3 hijos todos mayores de edad sin ningún tipo de discapacidad.

Posterior a la separación con la señora Alba, el señor Jairo conoce a la señora **Mariela Velásquez** con quien inicia una convivencia desde el **15 de junio de 2000** de manera continua, por un período de **20 años**.

Teniendo en cuenta la documentación aportada por la reclamante y las entrevistas realizadas al círculo social cercano del causante y familiares, el señor Jairo se evidencia que este durante los últimos 20 años convivió de forma continua con la señora Mariela y ella fue quien lo acompañó hasta el momento de su deceso el día **05 de mayo de 2021**.

Adicionalmente, en la documentación aportada en la reclamación, se radicó una carta del por parte del señor Jairo solicitando el Bono Pensional, donde se evidencia la dirección aportada por la señora Mariela como vivienda que compartía con el señor Jairo.

Encontrando de lo anterior que, la señora **Alba Lucía López**, contrajo matrimonio con el causante en el año 1977, y de dicha relación procrearon tres hijos, quienes nacieron en los años 1978, 1982 y 1985, observándose que, hasta este momento, hay un mínimo de 8 años de convivencia entre la pareja.

Aunque de los testimonios solicitados y recepcionados por parte de la señora Mariela Velásquez Murillo, expresan que el causante y la señora alba Lucía López solo convivieron por espacio de tres años, procreando un solo hijo con el causante, siendo los otros dos hijos, reconocidos por aquél de otras relaciones de la señora López, dicha situación no fue demostrada en el proceso.

Estimando la Sala que, al valorar en conjunto el material probatorio allegado, la señora Alba Lucía López, tal y como lo solicitó la recurrente, logró acreditar que, convivió con el causante, aproximadamente desde 1977 hasta el año 1985, es decir, **por espacio de 8 años**, evidenciándose que se acreditan los 5 años de convivencia exigidos en la norma.

Significa lo anterior que, la señora ALBA LUCIA LÓPEZ, cumple con los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación de sobrevivientes.

No se encuentra en discusión que, la señora Mariela Velásquez Murillo en calidad de compañera permanente del causante convivió desde el 15 de junio de 2000 hasta la fecha del fallecimiento, 5-5-2021, esto es, por espacio de 20 años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

Entonces, la señora Alba Lucía López en calidad de cónyuge convivió 8 años, correspondiéndole el 28,6% de la prestación ($x = 100 \times 8 / 28 = 28,6\%$), y, la señora Mariela Velásquez Murillo, en calidad de compañera convivió 20 años, correspondiéndole el 71,4% de la prestación ($x = 100 \times 20 / 28 = 71,4\%$), a partir de la fecha del fallecimiento de aquél, esto es, **5/5/2021**.

5. RETROACTIVO

En misiva del 5-04-2021 expedida por Protección S.A., se le reconoció la pensión de vejez por garantía mínima, desde el 22-12-2019 (fl. 30, 18Contestación).

A favor de la señora **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** en su calidad de compañera permanente, entre 05-05-2021 y actualizado al 31-01-2024 en el 71,4% la suma de **\$26.011.135,00**, monto que deberá indexarse hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia. A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$928.200,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	VALOR PENSION RECONOCIDA 71,4%	# DE MESADAS	VALOR
5/05/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 648.687,56	7,76	\$ 5.033.815
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 714.000,00	13	\$ 9.282.000
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 828.240,00	13	\$ 10.767.120
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.300.000,00	\$ 928.200,00	1	\$ 928.200
					\$ 26.011.135

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al retroactivo pensional actualizado al 31-01-2024.

A favor de la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ** en su calidad de cónyuge, entre el 05-05-2021 al 31-01-2024, en el 28,6%, la suma de **\$10.419.026,00**. A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$371.800,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	VALOR PENSION RECONOCIDA 28,6%	# DE MESADAS	VALOR
5/05/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	\$ 259.838,44	7,76	\$ 2.016.346
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 286.000,00	13	\$ 3.718.000
1/01/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000,00	\$ 331.760,00	13	\$ 4.312.880
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.300.000,00	\$ 371.800,00	1	\$ 371.800
					\$ 10.419.026

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

6. INTERESES MORATORIOS

En relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Tal disposición, únicamente reclama el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena fe, las dificultades administrativas o eventuales circunstancias que se le puedan presentar a la entidad, ya que en este aspecto se mira únicamente la exigibilidad de la obligación que ocurre desde la presentación de la solicitud del derecho por el reclamante.

Sin embargo, en situaciones especiales en las que la administradora de pensiones no puede reconocer la pensión, ya que se presentan discusión entre beneficiarios que le impiden reconocer en forma oportuna la pensión, caso en el cual, no es dable otorgar intereses moratorios, pues, la administradora debe esperar que un juez le defina a quien debe pagar la prestación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

En ese sentido, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, los mismos se empiezan a causar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo indicó el *a quo*, por lo que se confirmará esta condena.

7. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I”, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 111 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de las señoras **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** en calidad de compañera permanente, el 71,4% y, a la señora **ALBA LUCIA LÓPEZ DE TRUJILLO**, en calidad cónyuge el 28,6%, del causante, Jairo Trujillo Peña, a partir de la fecha del fallecimiento, 5 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** a pagar:

A favor de la señora **MARIELA VELASQUEZ MURILLO** en su calidad de compañera permanente, entre 05-05-2021 y actualizado al 31-01-2024 en el 71,4% en la suma de **\$26.011.135,00**., A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$928.200,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año

A favor de la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ** en su calidad de cónyuge, entre el 05-05-2021 al 31-01-2024, en el 28,6%, la suma de **\$10.419.026,00**. A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$371.800,00**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 13 mesadas al año.

Se causan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia respecto de ambas demandantes

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIELA VELASQUEZ MURILLO
C/. Porvenir
Rad. 76001-3105-001-2021-00483-01

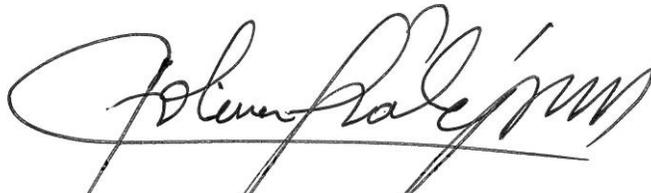
TERCERO: AUTORIZAR a la demandada, para que descunte los aportes que a salud corresponde efectuar a la señora **ALBA LUCÍA LÓPEZ DE TRUJILLO**, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin.

CUARTO: COSTAS en primera esta instancia a cargo de LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, las cuales se tasarán por el a quo.
Sin costas en esta instancia.

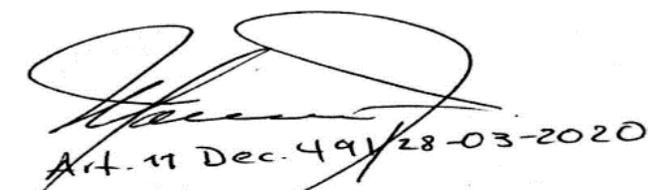
QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO

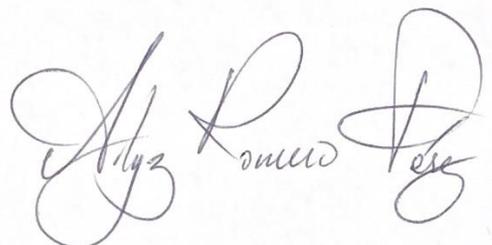
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ccd6958720005e14ccc9206e861542ec25d4dc4804d321f10d50f14a9b4ff4**

Documento generado en 12/02/2024 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>